



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-202/2024

**PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**TERCERO INTERESADO:
MORENA Y PARTIDO DEL
TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN**

**COLABORADOR: SERGIO
TONATIUH SOLANA IZQUIERDO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A relativa al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**¹, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz², a fin de impugnar la resolución de dieciséis de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz³ en el expediente **TEV-RIN-9/2024** y su **acumulado TEV-RIN-44/2024**, que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y confirmó la declaración

¹ En adelante parte actora, partido promovente o por sus siglas “PRD”.

² En adelante podrá ser citado por sus siglas “OPLE”.

³ En adelante autoridad responsable, Tribunal local o por sus siglas “TEV”.



de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa correspondiente a la elección de diputación local por el principio de mayoría relativa en el distrito 08 con sede en Misantla, Veracruz.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES.....2

 I. Del trámite y sustanciación del juicio3

 II. Del medio de impugnación federal.....4

CONSIDERANDOS5

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia5

 SEGUNDO. Terceros interesados.....6

 TERCERO. Causales de improcedencia8

 CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia10

 QUINTO. Juicio de estricto derecho.....13

 SEXTO. Estudio de fondo.....14

RESUELVE26

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, toda vez que los agravios expuestos por el partido actor resultan **inoperantes**, debido a que no refiere argumentos que controviertan frontalmente las razones expuestas por la autoridad responsable.

A N T E C E D E N T E S

I. Del trámite y sustanciación del juicio

1. Inicio del proceso electoral local. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el OPLE declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz.





2. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro⁴, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron, entre otros cargos, las diputaciones locales.

3. **Cómputo distrital.** En su oportunidad, el Consejo Distrital 08 con sede en Misantla, Veracruz, realizó el cómputo de la elección de diputación local, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría favor de la fórmula postulada por la coalición integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA⁵.

4. **Medio de impugnación local.** El once de junio, el PRD interpuso recurso de inconformidad en contra de los resultados anteriores y ante esa instancia se formó el expediente TEV-RIN-9/2024.

5. **Sentencia impugnada.** El dieciséis de agosto, el TEV determinó modificar los resultados resultados consignados en el acta de cómputo distrital y confirmar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA, con los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	8,376	OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS



⁴ En adelante todas las fechas corresponderán a esta anualidad salvo mención en contrario.

⁵ En adelante podrá ser citada como coalición ganadora.



Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	5,397	CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE
	23,945	VEINTITRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO
	75,998	SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	32	TREINTA Y DOS
VOTOS NULOS	4,245	CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO
TOTAL	117,993	CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES

II. Del medio de impugnación federal

6. **Presentación.** El veintiuno de agosto, el PRD promovió el presente juicio ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir la sentencia señalada en el párrafo anterior.

7. **Recepción.** El veintitrés de agosto, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias de trámite.

8. **Turno.** En misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JRC-202/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos conducentes.





C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio por **materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con los resultados de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el municipio de Misantla, Veracruz; y, por **territorio**, porque la entidad federativa mencionada corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primeros y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso d), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral⁷.

SEGUNDO. Terceros interesados

11. Se le reconoce el carácter de tercero interesado a los partidos políticos MORENA y del Trabajo.



⁶ En adelante, Constitución Federal.

⁷ En adelante, Ley General de Medios.



12. Los escritos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), 2 y 17, apartado 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios.

13. **Forma.** Toda vez que fueron presentados ante la autoridad responsable, se hizo constar nombre y firma autógrafa de los comparecientes y se formularon oposiciones a la pretensión del partido actor mediante la exposición de argumentos.

14. **Oportunidad.** Los escritos se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas de la publicación del juicio.

15. **Legitimación y personería.** Se cumplen ambos requisitos, en cada caso y conforme a las siguientes consideraciones.

16. En el caso del PT tiene legitimación, porque acude la misma persona que se apersonó como representante de dicho partido y le fue reconocida la misma calidad en aquella instancia.

17. Por su parte, en el caso de MORENA también se cumple, porque al margen de que acude ante esta instancia federal a través de su representante ante el Consejo General del OPLE, lo cierto es que ello es insuficiente para no reconocerle el carácter de tercero interesado.

18. Es importante precisar que dicho partido político compareció en la instancia local como tercero interesado por conducto de su representante ante el Consejo Distrital 26, con cabecera en Cosoleacaque.

19. En ese sentido, es evidente que ahora el MORENA comparece ante este órgano jurisdiccional por conducto de una representación distinta a la registrada ante el órgano electoral responsable y a la que





compareció en la instancia local, de conformidad con lo exigido por el artículo 88 de la Ley General de Medios.

20. Si bien lo ordinario sería que el representante MORENA acreditado ante dicho órgano distrital fuera el compareciente como tercero interesado, en la especie se actualizan circunstancias especiales que permiten concluir que la representación ante el Consejo General del OPLEV cuenta con legitimación para comparecer.

21. Lo anterior, porque a la fecha en que se emite la presente resolución no se tiene certeza de que los Consejos Distritales se encuentren en funciones o hayan cesado sus actividades; por tanto, se considera que el representante idóneo en este caso, de manera excepcional, es el acreditado ante el Consejo General del OPLEV.

22. Lo anterior, resulta acorde con el principio general de derecho, que se invoca en términos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 de la Ley General de Medios, contenido en la locución: “el que puede lo más, puede lo menos”.⁸

23. **Interés legítimo.** Los comparecientes cuentan con interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con lo pretendido por el partido actor.

24. Lo anterior, porque la pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada, mientras que los comparecientes pretenden que se confirme.

TERCERO. Causales de improcedencia



⁸ Similar criterio se adoptó por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-121/2021.



25. Del análisis del escrito de comparecencia del tercero interesado MORENA, se señala que el juicio promovido por el partido actor es improcedente porque la demanda es frívola y extemporánea.

a. Frivolidad

26. El compareciente señala que el medio de impugnación presentado es frívolo; sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, se considera **infundada** dicha causal de improcedencia, porque para que una demanda sea considerada como frívola, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquel no pueda alcanzar su objeto.

27. Esto es, que sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar la demanda por esa causa, es necesario que la frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de esta.

28. En el caso, el escrito de demanda señala con claridad la sentencia reclamada, la pretensión y se exponen los agravios que, en concepto del promovente, le causa el acto que combate.

29. En ese orden de ideas, con independencia de que le asista o no la razón en sus planteamientos, lo cierto es que ello tendría que dilucidarse en el análisis de fondo de la controversia.

b. Extemporaneidad

30. Por otra parte, el compareciente señala que el escrito de demanda del promovente es extemporáneo derivado de que no se presentó dentro del plazo legalmente establecido de cuatro días.





31. A juicio de esta Sala Regional, se estima **infundada** dicha causal de improcedencia, porque para que una demanda sea considerada extemporánea, esta debe haber sido presentada fuera del plazo de cuatro días que estipula la ley.

32. En el caso, la sentencia impugnada fue emitida por el TEV el pasado dieciséis de agosto y notificada al promovente el día siguiente, es decir, el diecisiete de agosto.

33. Por lo que el plazo para impugnar transcurrió del dieciocho al veintiuno de agosto, por lo que, si la demanda se presentó el último día del vencimiento del plazo, es evidente que fue presentada de manera oportuna.

34. De ahí que se desestime la causal invocada.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

35. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Federal; y artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a, 86 y 88 de la Ley General de Medios.

36. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable del mismo; y se mencionan los hechos y los agravios que se estimaron pertinentes.





37. **Oportunidad.** Se cumple el requisito, como quedó explicado en el análisis de la casual de improcedencia relacionada con la extemporaneidad.

38. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, en atención a que el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, al hacerlo el PRD a través de su representante suplente ante el OPLE, asimismo, fue quien promovió ante la instancia local.

39. Por otra parte, cuenta con interés jurídico debido a que el partido actor fue quien promovió el medio de impugnación local cuya resolución ahora se impugna por resultar contraria a su esfera jurídica de derechos.

40. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución que no admite algún otro medio de impugnación local que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

41. **Violación a preceptos de la Constitución Federal.** Dicho requisito debe estimarse satisfecho de manera formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el promovente, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.





42. Determinancia. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral solo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

43. Este Tribunal Electoral ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional solo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.⁹

44. Este requisito se encuentra acreditado, porque además de controvertir diversas casillas, a lo largo de la cadena impugnativa el PRD ha buscado que se declare la nulidad de la elección por la intervención del Presidente de la República, por lo que, de tener razón, impactaría directamente en los resultados.

45. Reparación factible. Se satisface ya que, de acoger la pretensión del partido actor, habría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la determinación controvertida, a fin de reparar la violación



⁹ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, y en la página de internet de este órgano jurisdiccional, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



aducida, toda vez que el Congreso del Estado de Veracruz se instalará el próximo cinco de noviembre.¹⁰

QUINTO. Juicio de estricto derecho

46. Es importante señalar que, conforme al artículo 23, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no se sustituye la queja deficiente, pues al tratarse de un medio de impugnación de **estricto derecho**, ello impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

47. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como **inoperantes**, porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas



¹⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 21, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.

- Cuando lo argumentado en un motivo de disenso dependa de otro desestimado, lo que no haría que provenga, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquel.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y causa de pedir

48. La pretensión del PRD es revocar la sentencia impugnada y, como consecuencia, se declare la nulidad de la elección o, en su caso, la de diversas casillas.

49. Su causa de pedir la hace depender en la falta de exhaustividad, de fundamentación y motivación, y congruencia, respecto de los agravios relacionados con las casillas que impugnó por indebida integración, error o dolo, así como la intervención del titular del ejecutivo federal y local.

II. Análisis de la controversia.

a. Planteamientos

50. El PRD expone, como único agravio, la falta de exhaustividad, de fundamentación y motivación, y congruencia de la sentencia impugnada.

51. Afirma que, en el estudio de los agravios relacionados con la causal de indebida integración de casillas, el Tribunal local los consideró inoperantes e infundados, porque las casillas impugnadas no se señalaron los nombres de las personas que actuaron o, en algunos





casos no se presentaban los supuestos de una actuación irregular, pues eran las autorizadas por la autoridad administrativa o aparecían en lista nominal.

52. No obstante, el actor considera que al contrastar las actas de escrutinio y de jornada con los nombres de los funcionarios autorizados por la autoridad administrativa, se evidencia que no existe identidad, mientras que las ausencias que eventualmente pudieron actualizarse fueron indebidamente suplidas.

53. Así, en concepto del partido actor, existían elementos bastos para demostrar que se identificaron a las personas y el cargo que ostentaron el día de la jornada electoral.

54. Además, sostiene que en cuanto a que los partidos tienen la posibilidad de contar con la documentación para poder identificar la casilla y precisar el nombre completo de la persona que consideren integró indebidamente una mesa directiva, anexó un acuse a su demanda donde solicitó información al Instituto Electoral local, la cual le fue entregada hasta el mes de julio, por lo que solo tuvo acceso a las actas del PREP.

55. Por lo anterior, manifiesta que el TEV pudo realizar el cruce de información de las actas y concluir que se acreditaba una indebida integración, pues no existe identidad entre las que fungieron con las autorizadas en el encarte, lo que puso en duda la certeza.

56. Por cuanto hace a la causal invocada por errores fundamentales, el Tribunal declaró inoperantes los agravios en noventa y una casillas porque fueron objeto de recuento y cualquier error fue subsanado; sin embargo, estima que durante la diligencia de recuento señaló que la





paquetería carecía de los elementos mínimos ya que no contenía boletas sobrantes, votos asignados a cada partido o votos nulos, lo que se pasó por alto en la sentencia.

57. Así, expone que no solo se trataron de errores en el escrutinio y cómputo de casilla, sino de violaciones que ponen en duda la certeza en cada casilla que, si bien no son determinantes entre las candidaturas de los dos primeros lugares, se afectaron los principios constitucionales de manera grave.

58. De esta manera, manifiesta el partido actor que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sobre hechos sancionados al titular del ejecutivo federal, incidieron en la votación de cada una de las casillas, pues de no haber incidido en la elección, no se estaría frente una diferencia insuperable.

59. Por ello, considera que la influencia del ejecutivo influyó de manera generalizada, cierta y determinante contra los principios que tutelan el voto, como se expuso en la demanda de origen, porque el presidente de la república afectó los principios de equidad y neutralidad.

60. En esencia, esos son los agravios que expone el partido actor.

b. Consideraciones de la responsable

61. En lo que interesa, el Tribunal local sostuvo que el PRD controvirtió sesenta y una casillas, por la causal de nulidad de indebida integración, por lo que se insertó un cuadro donde se identificó el número de casilla, la persona impugnada y el cargo.





62. Por su parte, se mencionó que el PAN controvertió treinta y ocho casillas por la misma causal, pero respecto de cuarenta y cinco cargos, por lo que se insertó un cuadro donde se identificaba la casilla, el funcionario impugnado y el cargo.

63. Seguido, insertó un cuadro donde identificó que existió coincidencia de ocho casillas impugnadas por ambos partidos políticos.

64. Por lo anterior, el estudio lo realizaría de manera conjunta, al impugnarse la misma causal.

65. Así, el Tribunal procedió al estudio de la causal de nulidad y desestimó los agravios, porque se acreditaba que las casillas estuvieron debidamente integradas a excepción de una casilla donde se declaró fundado su agravio, y, en consecuencia, fue anulada.

66. Para justificar lo interior, insertó un cuadro con las casillas impugnadas por el PRD y otro con las del PAN, con los apartados de las casillas, persona impugnada, interpretación del nombre, persona designada en el encarte, persona anotada en las actas y observaciones.

67. Por ello, en un primer apartado identificado con el número uno, determinó que en ese grupo de casillas las personas que integraron las mesas directivas de casillas sí fueron integradas por personas designadas conforme al encarte.

68. En un segundo grupo de casillas identificadas con el número dos, el Tribunal razonó que las personas funcionarias impugnadas fueron designadas conforme al encarte pero que existieron corrimientos.





69. En un apartado identificado con el número tres, el Tribunal local determinó que, en las casillas ahí agrupadas, fueron integradas con personas tomadas de la fila que perteneces a la sección electoral respectiva.

70. En otro grupo de casillas identificadas en el número cuatro, se razonó que fungió una persona tomada de la fila que no pertenece a la sección electoral.

71. Finalmente, en el apartado señalado con el número cinco, el TEV agrupó diversas casillas donde se razonó que no se habían aportado los elementos mínimos como el nombre de los funcionarios impugnados.

72. En consecuencia, se desestimó la casual de nulidad anterior a excepción de una casilla que sí fue anulada por indebida integración, seguido, el Tribunal responsable procedió analizar la causal de error o dolo, donde se expuso que en diversas casillas existían boletas inutilizadas, votos nulos y votos asignados a cada partido, por lo que había discordancias.

73. Ahora, en el caso del PRD se argumentó que dicho partido expresó que si bien se había realizado el recuento de votos y las posibles inconsistencias se subsanaron; quien pretendiera la nulidad, los errores debía hacerlo depender de las nuevas actas.

74. En ese sentido, el Tribunal manifestó que en el caso de dicho partido plateó la nulidad sobre las actas de recuento en cien casillas.

75. Así, procedió al estudio y sostuvo que los agravios eran inoperantes respecto de noventa y una casillas, porque habían sido objeto de recuento, mientras que las restantes nueve casillas no fueron recontadas.





76. En efecto, de noventa y una casillas razonó que habían sido objeto de recuento, por lo que las inconsistencias habían quedado subsanadas como se advertía de las actas de sesión especial de cómputo y las levantadas por los grupos de trabajo.

77. Además, se expresó que el partido no hacía valer la persistencia de algún error o vicio de los datos obtenidos en el nuevo escrutinio y cómputo.

78. Mientras que, de las restantes nueve casillas, sólo en una se advirtió inconsistencia en sus rubros fundamentales, por lo que determinó desestimar su planteamiento respecto de ocho casillas.

79. De la casilla que se advirtió una irregularidad, el TEV razonó que, si bien, el dato correspondiente a la cantidad de personas que votaron no coincide con los datos asentados en las boletas sacadas de la urna y el total de resultados de la votación, este no es determinante derivado a que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar es mayor a la diferencia de votos asentada erróneamente.

80. Por otra parte, el Tribunal local analizó la causal de nulidad de irregularidades graves respecto de cien casillas, dentro de las cuales, en catorce el PRD expuso distintas irregularidades.

81. Así, del estudio de las casillas, el TEV señaló que el PRD se limitó a manifestar de manera genérica que existieron casillas en las que no los paquetes electorales no contenían votos o sobres con boletas sobrantes e inutilizadas, además, se razonó que el partido no señaló cómo esas irregularidades afectaron la elección, aunado a que no cumplió con su carga de probar.





82. Por cuanto hace a las cien casillas, se estimaron infundadas las irregularidades, porque aun cuando se acreditara que en las casillas faltó el nombre o firma de alguna persona que haya integrado la mesa directiva, no era una irregularidad suficiente que ameritara la nulidad.

83. De igual forma, no bastaba que en algunas casillas solo se manifestara que se vulneró la seguridad de los paquetes.

84. Por último, por cuanto hacía al planteamiento de nulidad de la elección, por la intervención del Presidente de la República que implicó una vulneración a los principios de equidad y neutralidad, derivado de las conferencias matutinas denominadas “mañaneras”, lo cual había sido sancionado en procedimientos por la Sala Superior.

85. El agravio se estimó inoperante, porque el partido no demostró cómo esas conductas fueron determinantes para el resultado de la elección.

c. Decisión

86. El agravio es **inoperante**, porque al margen de que el PRD alegue la afectación a diversos principios, entre ellos, el de exhaustividad, lo cierto es que no confronta directamente las consideraciones del fallo impugnado.

c.1 Justificación

87. La Sala Superior de este Tribunal ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de





pedir o un principio de agravio¹¹ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

88. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de porqué lo estima de esa manera.

89. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se debe combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

90. Además, como ya quedó apuntado en el anterior considerando de esta ejecutoria, el presente medio de impugnación es un juicio de estricto derecho, por lo que no admite la figura de la suplencia de la queja deficiente, de ahí que, si un motivo de disenso no se encamina a controvertir las razones del fallo o se tratan de meras reiteraciones, la consecuencia será la inoperancia.

c.2 Caso concreto

91. Como se adelantó, el agravio del partido actor no se encamina a controvertir de manera directa las razones que sustentan la sentencia impugnada.

92. En efecto, a partir del contraste de los planteamientos de su demanda y las razones que quedaron resumidas en el apartado de consideraciones de la responsable de esta ejecutoria, se constata que el



¹¹ Véase Jurisprudencia 3/2000 de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como la jurisprudencia 2/98 “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



PRD no controvierte frontalmente el universo de razones de la sentencia impugnada, pues sus manifestaciones son vagas e imprecisas.

93. Ello, pues únicamente se limita a sostener respecto a la causal de indebida integración de casillas, que el Tribunal responsable debió hacer un contraste de la documentación electoral y las personas que autorizó la autoridad administrativa electoral para sí acreditar que estuvieron integradas ilegalmente.

94. Empero, no controvierte cada punto de la sentencia impugnada que se analizó respecto a esa causal de nulidad.

95. Misma suerte corre el planteamiento relativo a la existencia de error o dolo en el escrutinio y cómputo e irregularidades graves durante la jornada electoral, pues el actor se limita a señalar que el TEV pasó por alto que la paquetería electoral carecía de elementos mínimos de seguridad, ya que no contenía boletas sobrantes, votos asignados a cada partido o en su caso votos nulos, por lo que en su consideración no se trataban solamente de errores en el escrutinio y cómputo realizado en la casilla, sino de violaciones que pusieron en duda la certeza de la votación en cada casilla.

96. No obstante, a juicio de esta Sala Regional, ese planteamiento es insuficiente para controvertir las consideraciones expuestas por el TEV, pues el actor omite exponer de manera concreta porqué el estudio de esas casillas fue incorrecto, o cómo es que, contrario a lo resuelto por el Tribunal local, el que la paquetería electoral careciera boletas sobrantes, votos asignados a cada partido o en su caso votos nulos, configuraba la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos, o bien, acreditara a falta de certeza en el resultado de la votación





de modo que ello constituyera causa suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla.

97. Asimismo, tampoco precisa cuántas ni en cuales de las casillas que impugnó en la instancia local el TEV dejó de analizar que carecían de elementos mínimos de seguridad, como para que esta Sala Regional estuviera en posibilidades de analizar si es existente la irregularidad aducida o no la omisión reclamada.

98. Ahora, tampoco es suficiente que aduzca que las inconsistencias de las actas persistían después de recuento, porque no señala las casillas que se encontraban en dicho supuesto o hacer evidente el error del Tribunal local en ese razonamiento.

99. Finalmente, únicamente reitera en la parte final de su demanda que la intervención del Presidente de la República afectó los principios de equidad y neutralidad, sin controvertir la razón principal de la sentencia impugnada, esto es, cómo es que esa irregularidad fue determinante.

100. Por tanto, al haberse **desestimado** los planteamientos del PRD, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

101. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

102. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.





NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

